

Resolución No. 00100

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 2811 de 1974, Resolución 5589 de 2011 modificada con la Resolución 0288 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1145 del 7 de noviembre de 1997**, otorgó concesión de aguas subterráneas al señor **MARCO TULIO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.226.918**, para ser derivada de un (1) pozo profundo con coordenadas topográficas N: 104942.514 m y E: 115715,318 identificado con el código 01-0055, para una cantidad hasta de 10.800 litros diarios (0.125 LPS), con un bombeo diario de tres (3) horas, en un caudal de 1.0 LPS, por el término de diez (10) años.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el 21 de noviembre de 1997, y su constancia de ejecutoria es del 28 de noviembre de 1997.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 3661 del 27 de noviembre de 2007**, otorgó prórroga a la concesión de aguas subterráneas concedida mediante la **Resolución No. 1145 del 7 de noviembre de 1997**, al señor **MARCO TULIO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.226.918**, sobre el pozo identificado con el código **pz-01-0055**, en un caudal de 1 Lps durante una (01) hora veinticuatro (24) minutos, para lavado de vehículos y uso doméstico.

Que mediante **Resolución No. 2122 del 9 de marzo de 2010**, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, autorizó el traspaso de una Concesión de Aguas Subterráneas

Resolución No. 00100

otorgada al señor **MARCO TULIO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.226.918**, mediante **Resolución No. 1145 del 7 de noviembre de 1997** a favor de la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.337.459**, en su calidad de nueva propietaria del predio ubicado en la Carrera 12 A No. 161 – 22 de esta ciudad.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente a la interesada el 4 de octubre de 2010, y su constancia de ejecutoria es del 21 de octubre de 2010.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 01540 del 19 de octubre de 2016 (2016EE182616)**, prorrogó la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia **Resolución No. 1145 del 7 de noviembre de 1997**, prorrogada mediante la **Resolución No. 3661 del 27 de noviembre de 2007**, cedida mediante **Resolución No. 2122 del 9 de marzo de 2010**, para la explotación del pozo identificado con el código **pz-01-0055**, con coordenadas 1.015.765 N 1.004.810 E; hasta por un volumen de cinco punto cero cuatro (5.04) m³/día, a un caudal promedio de 1.0 LPS y con un régimen de bombeo diario aproximado de un (1) hora y veinticuatro (24) minutos, por el término de cinco (5) años.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente, el día 20 de abril de 2017 y quedó debidamente ejecutoriado el día 8 de mayo de 2018.

Que a través del **Concepto Técnico No. 02750 del 20 de junio del 2017 (2017IE113779)**, se efectuó liquidación por seguimiento al **Concepto Técnico No. 04611 del 24 de junio del 2016 (2016IE104728)**.

Que mediante **Resolución No. 00926 del 11 de mayo de 2019 (2019EE102834)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó a la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.337.459, cancelar por concepto de seguimiento ambiental el valor de **SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$776.721)**, de acuerdo a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 02750 del 20 de junio del 2017 (2017IE113779)**, que efectuó la liquidación por seguimiento correspondiente a lo concluido en el **Concepto Técnico No. 04611 del 24 de junio del 2016 (2016IE104728)**.

Que la referida resolución fue notificada personalmente, el día 04 de noviembre de 2020, a la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.337.459, quien mediante radicado No. **2020ER207714 del 19 de noviembre de 2020**, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 00926 del 11 de mayo de 2019 (2019EE102834)**, solicitando:

“(…)

Solicito, revocar la Resolución 00929 de fecha 11 de mayo de 2019, mediante el cual se ordenó cancelar por concepto de seguimiento ambiental un de valor de setecientos setenta y seis mil

Resolución No. 00100

setecientos veintiún pesos m/cte. (\$776.726,00); por considerar que es contrario a la ley, es inaceptable y no admite trámite, por cuanto quedó agotado el trámite del proceso correspondiente (...)"

Que luego de consultar la página de la Ventanilla Única de Radicación se evidencia que el predio donde se localiza el pozo identificado con el código **pz-01-0055, CHIP AAA0108CYWW** es propiedad de la señora **ADA AZUCENA MORENO REYEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.337.459**, así:

Información Jurídica		Radicación No. W-191630 Fecha: 26/02/2024 Página: 1 de 1			
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	ADA AZUCENA MORENO REYES	C	52337459	100	N
Total Propietarios: 1		Documento soporte para inscripción			
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	2577	2007-07-24	BOGOTA D.C.	35	050N01112194

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos

Resolución No. 00100

naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 76 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e

Resolución No. 00100

imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que así las cosas, el artículo antes mencionado, contempla como término para la presentación del escrito de reposición diez (10) días siguientes a la fecha de notificación realizada según el caso, estando el día 4 de noviembre de 2020, dentro del término legalmente establecido como oportuno, para la presentación del escrito de oposición.

III. CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO

1. Consideraciones Preliminares

Que una vez efectuada la revisión del expediente SDA-01-1997-332, y con el fin de poder garantizar el derecho al debido proceso, se atenderá el recurso de reposición interpuesto, en

Resolución No. 00100

cumplimiento de la celeridad y economía procesal, realizando un análisis integral de los argumentos presentados por el recurrente con el fin de revisar el acto administrativo.

2. Respecto a la Petición

Que respecto del recurso de reposición interpuesto a través de radicado **2020ER207714 del 19 de noviembre de 2020**, este despacho entrará a realizar el siguiente análisis:

Que de conformidad con la Resolución 5589 del 2011, modificada por la Resolución 0288 del 2012, se definieron las condiciones en las que debe adelantarse el seguimiento, la metodología que deberá emplearse en cada caso específico, el cargo y procedimiento para el cobro del permiso otorgado, en los siguientes artículos señala:

ARTÍCULO PRIMERO: “OBJETO: *Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010.”*

Que, a su vez, el artículo 26 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, estableció el concepto de cobro, así:

“ARTÍCULO 26°. CONCEPTO. *Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales”*

Así mismo, el artículo 29 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificado por el artículo 6 de Resolución 0288 del 2012, frente a la constitución de título ejecutivo señala:

“ARTÍCULO 29°. Modificado por el artículo sexto de la Resolución 288 de 2012. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *El monto a cancelar por el servicio de seguimiento ambiental se consignará mediante un Acto Administrativo que contenga la identificación del usuario y todos los elementos necesarios para que preste mérito ejecutivo. A su vez, deberá indicar que contra ella proceden los recursos de Ley”*

Por otra parte, se hace necesario señalar que normativamente no se encuentra establecido un término para que la Autoridad Ambiental profiriera los actos administrativos tendientes a realizar el cobro por concepto de seguimiento ambiental, los cuales tienen como soporte un concepto

Resolución No. 00100

técnico, que liquida el valor a pagar por el usuario, con ocasión al seguimiento ambiental realizado por parte de la entidad.

Igualmente, es pertinente mencionar el Concepto Jurídico No. 00062 del 24 de mayo del 2016 de la Dirección Legal Ambiental de esta entidad, en el cual se define como hecho generador:

“(…) Realizar las actividades de evaluación y seguimiento ambiental proveniente de las solicitudes de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos (...)”.

En ese orden de ideas, se procedió a verificar los Conceptos Técnicos que sirvieron de insumo para realizar la liquidación del cobro por servicio de seguimiento a la concesión otorgada por medio de la **Resolución No. 1145 del 7 de noviembre de 1997**, prorrogada por la **Resolución No. 3661 del 27 de noviembre de 2007** y la **Resolución No. 01540 del 19 de octubre de 2016 (2016EE182616)**, y cedida mediante **Resolución No. 2122 del 9 de marzo de 2010**; mediante **Concepto Técnico No. 02750 del 20 de junio del 2017 (2017IE113779)**, se logró constatar:

Que en el **Concepto Técnico No. 04611 del 24 de junio del 2016 (2016IE104728)**, se plasmó lo evidenciado en visita de seguimiento realizada el día 03 de septiembre de 2015, visita de seguimiento que realizó esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de su deber legal.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante radicado No. **2017EE36199 del 21 de febrero de 2017**, requirió a la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, para que en el término de quince (15) días allegara la documentación requerida para proceder con la liquidación del servicio por seguimiento a la concesión de aguas subterráneas, toda vez que, se realizó visita de seguimiento el 3 de septiembre de 2015.

Que mediante radicado No. **2017ER65819 del 10 de abril de 2017** la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, da respuesta a la solicitud de información requerida por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la cual fue acogida y evaluada en el **Concepto Técnico No. 02750 del 20 de junio del 2017 (2017IE113779)**.

Que de lo anterior se evidencia, que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez reunió toda la información requerida procedió con la expedición de la **Resolución No. 00926 del 11 de mayo de 2019 (2019EE102834)** y como se señaló en párrafos anteriores, la normatividad no contempla un término taxativo para que la Autoridad Ambiental profiera el acto administrativo por el servicio de seguimiento, pago que es exigible teniendo en cuenta que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó la visita de seguimiento el día 3 de septiembre de 2015 de conformidad con lo establecido en la Resolución 5589 del 2011, modificada por la Resolución 0288 del 2012.

Resolución No. 00100

Dicho cobro obedece a una concesión vigente, al pago que debe hacer la usuaria para poder explotar el recurso hídrico. La inconforme no puede bajo el transcurso del tiempo o la fecha de expedición del acto administrativo o su notificación tratar de evadir el pago que por obligación legal debe cumplir.

Que el artículo 29 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificado por el artículo 6 de Resolución 0288 del 2012, establece la forma en la que se debe establecer el título ejecutivo, esto es, el documento que le sirve de base a la autoridad ambiental, para poder cobrar el seguimiento al permiso para explotar el recurso hídrico.

En este caso, por medio de la **Resolución No. 00926 del 11 de mayo de 2019 (2019EE102834)**, se establecieron todos los requisitos que establece la norma referida en el párrafo anterior. Así las cosas, el acto administrativo atacado cumple todos los con los parámetros para hacer exigible el cobro a la inconforme.

Adicionalmente, nótese que el argumento de la inconforme se centra en la notificación de dicho acto administrativo, pero no ataca el fundamento jurídico del mismo, es decir, no cuestiona la exigibilidad de la obligación, luego es claro que al no existir un argumento sólido, no es procedente reponer el acto administrativo atacado.

Que adicionalmente se hace necesario señalar que, para la notificación de la **Resolución No. 00926 del 11 de mayo de 2019 (2019EE102834)**, se siguieron los requisitos previstos en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece que transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, sin que se pudiese hacer la notificación personal, se notificará por medio de aviso, precepto que no aplica al caso en concreto, pues el acto administrativo objeto de controversia fue notificado personalmente el día 04 de noviembre del 2020.

En ese orden de ideas, el recurso de reposición presentado por la inconforme no tiene ningún sustento fáctico ni jurídico que conduzca a esta autoridad ambiental a revocar o modificar el acto administrativo impugnado, razón por la que el mismo será confirmado.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Resolución No. 00100

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1°, párrafo 1, de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo., y que adicionalmente el párrafo primero del mismo artículo estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 00926 del 11 de mayo de 2019 (2019EE102834), mediante la cual se ordenó a la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, el pago por servicio de seguimiento a la concesión de aguas subterráneas, otorgada por medio de la Resolución No. 1145 del 7 de noviembre de 1997, prorrogada por la Resolución No. 3661 del 27 de noviembre de 2007, la Resolución No. 01540 del 19 de octubre de 2016 (2016EE182616), y cedida mediante Resolución No. 2122 del 9 de marzo de 2010, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Resolución No. 00100

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.337.459, en la calle 161 No. 12 A - 22 en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de enero del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO CPS: SDA-CPS-20241814 FECHA EJECUCIÓN: 17/04/2024

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 10/05/2024

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: SDA-CPS-20242284 FECHA EJECUCIÓN: 07/05/2024

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: SDA-CPS-20242284 FECHA EJECUCIÓN: 25/05/2024

Resolución No. 00100

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

07/05/2024

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

12/01/2025